

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE ITALIA SOBRE PROMOCION Y PROTECCION DE LAS INVERSIONES

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Italiana, denominados en adelante "las Partes Contratantes",

Con el propósito de crear condiciones favorables para una mayor cooperación entre los dos Estados y, en particular, de crear condiciones favorables para las inversiones italianas en Chile y chilenas en Italia,

Persuadidos que la promoción y protección de dichas inversiones estimulan las transferencias de capitales y tecnología entre los dos países,

Considerando el Acuerdo Básico de Cooperación Económica, Industrial, Científico -Tecnológico, Técnica y Cultural entre Chile e Italia, suscrito en Santiago de Chile, el 8 de noviembre de 1990, y en particular su artículo VIII de ese Convenio,

Reconociendo que el incentivo y la recíproca protección, en conformidad a los Acuerdos Internacionales, de tales inversiones extranjeras, realizadas o que se realicen y que impliquen real y efectiva transferencia de capitales, contribuyen al fomento de iniciativas empresariales en favor del desarrollo de las dos Partes Contratantes,

Han acordado las siguientes disposiciones:

Artículo I Definiciones

Para los fines del presente Acuerdo:

1. Como "inversión", se comprende, independientemente de la forma jurídica elegida y del ordenamiento jurídico de la referencia, cualquier tipo de bien invertido antes o después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, de acuerdo a las leyes y reglamentos de esta última.

En este marco de tipo general, el término "inversión" indica:

- a) derecho de propiedad sobre bienes muebles e inmuebles, como cualquier otro derecho real, incluidos, mientras sean utilizables para inversiones, los derechos reales de garantía sobre propiedad de terceros,
- b) acciones, obligaciones, cuotas de participación, cualquier título de crédito y todo otro documento de Estado y público,
- c) créditos por sumas de dinero o cualquier otro derecho por prestaciones o servicios vinculados a una inversión y provenientes del exterior, como también los ingresos reinvertidos de inversiones, así como los ingresos a que se refieren el punto 5 del presente Artículo,
- d) derechos de autor, marcas comerciales, patentes, diseños industriales y otros derechos de propiedad intelectual e industrial, know-how, secretos comerciales, nombres comerciales y derechos de llave;

e) cualquier derecho de tipo económico conferido por ley o por contrato y cualquier licencia o concesión de acuerdo a las leyes, sobre ejecución de actividades económicas, incluyéndose la prospección, el cultivo, extracción y explotación de los recursos naturales.

2. Por "inversionista" se comprende una persona física o jurídica de una Parte Contratante que haya realizado, realice o haya asumido obligación de realizar inversiones provenientes del exterior en el territorio de la otra Parte Contratante.

3. Por "persona física" se comprende, con relación a cada una de las "Partes Contratantes", una persona física que tenga la nacionalidad de ese Estado de acuerdo a sus leyes.

4. Por "persona jurídica" se comprende, con relación a cada una de las Partes Contratantes, cualquier entidad constituida y con su sede en el territorio de una Parte Contratante de conformidad a su legislación o por ésta reconocida, como instituciones públicas y personas jurídicas en general, sociedades de personas o de capitales, fundaciones, asociaciones y esto independientemente de que su responsabilidad sea limitada o no.

5. Por "ingresos" se comprenden las sumas ganadas o que se obtengan de una inversión, incluyéndose, en particular, las ganancias o las cuotas de ganancias, intereses, utilidades de capital, dividendos, royalties, compensaciones por asistencia, servicios técnicos y otras remuneraciones, incluyéndose los ingresos reinvertidos y los incrementos de capital.

6. El término "territorio" designa el territorio terrestre y el mar territorial de cada una de las partes así como la zona económica exclusiva y la plataforma continental que se extiende fuera del límite del mar territorial de cada una de las Partes sobre la cual éstas tienen o pueden tener, de acuerdo con el Derecho Internacional, jurisdicción y derechos soberanos a efectos de prospección, exploración, explotación y preservación de recursos naturales.

Artículo 2

Promoción y Protección de las Inversiones

1. Cada Parte Contratante promoverá, en la medida de lo posible, las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante en su propio territorio y admitirá tales inversiones conforme a sus leyes y reglamentaciones.

2. Cada una de las Partes Contratantes garantizará siempre un trato justo y equitativo a las inversiones de inversionistas del otro Estado Contratante. Cada una de las Partes Contratantes garantizará que la gestión, el mantenimiento, el uso, la transformación, la cesación y la liquidación de las inversiones realizadas en su territorio por inversionistas del otro Estado Contratante, como también por sociedades y empresas donde se hayan realizado dichas inversiones, no sean de ninguna manera alcanzadas por medidas discriminatorias y arbitrarias.

Artículo 3

Trato Nacional y Cláusula de la Nación Más Favorecida

1. Cada una de las Partes Contratantes, en el ámbito de su propio territorio, acordará para las inversiones, ganancias y actividades relacionadas con inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante, un trato no menos favorable de aquel reservado para las inversiones, ganancias y actividades similares, relacionadas con inversiones de inversionistas propios o de cualquier otro tercer

país.

2. Cada Parte Contratante protegerá en su territorio las inversiones efectuadas según sus leyes y reglamentaciones por los inversionistas de la otra Parte Contratante y no obstaculizará, con medidas injustificadas o discriminatorias la gestión, el mantenimiento, la utilización, el disfrute, la ampliación, la venta y, si fuera el caso, la liquidación de dichas inversiones.

3. Las disposiciones de los puntos 1 y 2 del presente artículo no se aplicarán a las ventajas y privilegios que una Parte Contratante reconoce o reconocerá a terceros países a base de su dependencia de una Unión Aduanera o Económica, de un Mercado Común, de Zonas de Libre Comercio, o de Acuerdos regionales o subregionales, de Acuerdos Económicos multilaterales internacionales o como consecuencias de Acuerdos realizados con terceros Estados para evitar la doble imposición tributaria o para facilitar los intercambios fronterizos.

Artículo 4

Indemnización por Daños o Pérdidas

1. En caso de que los inversionistas de una de las Partes Contratantes deban sufrir pérdidas sobre sus inversiones en el territorio de la otra Parte, causadas por guerras u otros conflictos armados, la Parte Contratante donde se ha realizado la inversión ofrecerá una adecuada indemnización. Los pagos respectivos tendrán lugar sin injusto retraso y serán libremente transferibles.

2. Los inversionistas involucrados recibirán el mismo trato previsto para los nacionales de la Parte Contratante obligada y, en cualquier caso, recibirán un trato no menos favorable de aquel reconocido a los inversionistas de terceros Estados.

Artículo 5

Nacionalización o Expropiación

1. a) Las inversiones objeto del presente Acuerdo no pueden estar sujetas a ninguna medida que limite por tiempo determinado o indeterminado, el derecho de propiedad, de posesión, de control o de goce relacionados con ellas, salvo disposiciones específicas de las leyes, como también sentencias y ordenanzas dictadas por tribunal competente.

b) Las inversiones de inversionistas de una de las Partes Contratantes no serán directa o indirectamente nacionalizadas, expropiadas, incautadas o sujetas a medidas que tengan efectos equivalentes en el territorio de la otra Parte Contratante, a no ser que lo mencionado se realice por causa de utilidad pública o de interés nacional y mediante una inmediata, completa y efectiva indemnización, y a condición de que tales medidas se tomen sobre bases no discriminatorias y de acuerdo a los procedimientos legales.

c) La justa indemnización será equivalente al valor efectivo del mercado de la inversión inmediatamente antes de la fecha de hacerse pública o anunciada la expropiación, nacionalización o medida equiparable efectiva o inminente.

Se entiende que el valor efectivo del mercado incluye todos los elementos constitutivos y distintivos de la empresa y de las actividades empresariales.

La indemnización deberá satisfacerse sin demora y devengará intereses según el tipo usual de interés bancario, desde la fecha de nacionalización o expropiación hasta la fecha de su pago. A más tardar en el momento de la expropiación, nacionalización o medida equiparable, deberán haberse tomado

debidamente medidas para fijar y satisfacer la indemnización.

En el caso de no llegarse a acuerdo entre el inversionista y la Parte obligada, la legalidad de la expropiación, nacionalización o medida equiparable, y la cuantía de la indemnización, deberán ser recurribles en procedimiento judicial ordinario.

2. Las disposiciones que se refieren al párrafo 1 del presente Artículo se aplicarán también a las ganancias derivadas de una inversión, como también en caso de liquidación a las ganancias procedentes de esta última.

Artículo 6

Repatriación de Capitales, Ganancias, Retribuciones e Indemnizaciones

1. Cada una de las Partes Contratantes autorizará a los inversionistas de la otra Parte Contratante, luego de haber efectuado el pago de todas sus obligaciones fiscales, la transferencia al extranjero en cualquier moneda de libre convertibilidad y sin atraso injustificado de:

- a) capitales y cuotas adicionales de capitales utilizados para el mantenimiento y el incremento de las inversiones ;
- b) utilidades netas, dividendos, royalties, compensaciones por asistencia y servicios técnicos, intereses y cualquier otra ganancia.
- c) ganancias provenientes de la total o parcial venta o liquidación de la inversión;
- d) fondos para el reembolso de préstamos relacionados a inversiones y para el pago de los intereses relativos, documentados de conformidad con la ley de la Parte Contratante en el territorio en el que la inversión se realizó, aplicable en la época en que el préstamo se contrató,
- e) remuneraciones, indemnizaciones, retribuciones y percepciones generadas por trabajo dependiente o autónomo o por prestaciones de servicios, realizados por nacionales de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, en el ámbito de la inversión o en conexión con su realización, como también las relativas a contribuciones y prestaciones para los fines previsionales y de seguro social, en la medida y según las modalidades previstas por sus leyes y los reglamentos nacionales en vigor ;
- f) las sumas por las indemnizaciones a que se refieren los Artículos 4 y 5 letra c).

2. Considerando el Artículo 3 del presente Acuerdo, las Partes Contratantes se comprometen a otorgar a las transferencias señaladas en el párrafo 1 del presente Artículo el mismo tratamiento reservado a aquellas procedentes de inversiones realizadas por inversionistas de terceros Estados, en el caso de que ese sea más favorable.

Artículo 7

Subrogación

1. En el caso de que una Parte Contratante o una de sus instituciones hubiera concedido una garantía contra riesgos no comerciales por inversiones efectuadas por uno de sus inversionistas en el territorio de la otra Parte Contratante y haya efectuado pagos a base de la garantía otorgada, dicha Parte Contratante

será reconocida subrogada de derecho en la misma posición de crédito del inversionista cubierto por el seguro. Para los pagos a realizarse en beneficio de la Parte Contratante o de su institución a base de dicha subrogación se aplicarán respectivamente los Artículos 4, 5 y 6 del presente Acuerdo.

2. Los inversionistas tendrán derecho a demandar o hacerse parte en las acciones ya iniciadas, en orden a proteger los restantes derechos de que puedan reclamar y que no han sido subrogados. De esta forma, habiéndose reclamado, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 9.

Artículo 8 Transferencias

Las transferencias mencionadas en los Artículos, 4, 5, 6 y 7 serán efectuadas sin retardo indebido, dentro de los seis meses, una vez cumplidas las obligaciones fiscales. Tales transferencias serán efectuadas en moneda de libre convertibilidad al cambio más favorable aplicable del mercado bancario en la fecha de transferencia.

Artículo 9 Solución de las Controversias entre inversionistas y Partes Contratantes

1. Toda controversia relativa a las inversiones que surjan entre inversionista de una de las Partes Contratantes y la otra Parte Contratante, respecto a cuestiones reguladas por el presente acuerdo será, en la medida de lo posible, solucionada por consultas amistosas entre las partes en controversia.

2. Si estas consultas no aportan una solución, dentro de los seis meses contados desde la reclamación escrita de una de las Partes, la controversia podrá ser sometida a elección del inversionista:

- al órgano jurisdiccional competente de la Parte Contratante en cuyo territorio está situada la inversión,
o

- al arbitraje internacional de conformidad a lo dispuesto en los párrafos 3 y siguientes del presente Artículo. La elección de uno u otro de esos procedimientos será definitiva.

3. En caso de recurrirse al arbitraje internacional, la controversia será sometida a elección del demandante, a alguno de los órganos de arbitraje designados a continuación:

a) Al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.) creado por el "Convenio Sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados" abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965.

b) a un tribunal de arbitraje "ad hoc" establecido, salvo acuerdo contrario de las Partes, en conformidad con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C.N.U.D.M.I.) al cual se refiere la Resolución de la Asamblea General de la ONU 31/98 del 15 de diciembre de 1976. Los árbitros serán tres. Si los mismos no son nacionales de las Partes Contratantes, deberán ser nacionales de Estados que tengan relaciones diplomáticas con ellas.

4. Ninguna de las Partes Contratantes que sea parte en una controversia podrá plantear, en ninguna etapa del proceso arbitral ni de la ejecución de una sentencia arbitral, excepciones basadas en el hecho de que el inversionista, parte contraria en la controversia, haya percibido una indemnización destinada a cubrir

todo a parte de las pérdidas sufridas, en cumplimiento de una póliza de seguro de garantía prevista en el Artículo 7 del presente Acuerdo.

5. El tribunal arbitral decidirá sobre la base del derecho de la Parte Contratante parte en la controversia, incluyendo las normas de esta última relativas a conflictos de leyes, las disposiciones del presente Acuerdo, los términos de eventuales acuerdos particulares concluídos con relación a la inversión, así como los principios de derecho internacional en la materia, especialmente el principio de la buena fe.

6. Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las Partes en controversia. Cada Parte Contratante se compromete a ejecutar las sentencias de conformidad con la legislación nacional y de acuerdo a las convenciones internacionales en la materia vigentes para ambas Partes Contratantes.

7. Las Partes Contratantes se abstendrán de tratar, a través de los canales diplomáticos, argumentos concernientes al arbitraje o a un proceso judicial ya en marcha hasta que los procedimientos correspondientes hubieren sido concluídos, salvo que las Partes en la controversia no hubieran cumplido el laudo del tribunal arbitral o la sentencia del tribunal ordinario, según los términos de cumplimiento establecidos en el laudo o en la sentencia.

Artículo 10

Solución de las Controversias entre las Partes Contratantes

1. Las controversias entre las Partes Contratantes sobre la interpretación y la aplicación del presente Acuerdo deberán, cuando sea posible, ser conciliadas por medio de consultas amigables de las dos Partes a través de los canales diplomáticos.

2. En el caso de que tales controversias no puedan ser resueltas en los seis meses sucesivos a partir de la fecha en la cual una de las Partes Contratantes haya notificado por escrito a la otra Parte Contratante, las mismas serán sometidas a solicitud de una de las Partes, a un Tribunal Arbitral ad hoc de acuerdo a lo dispuesto en el presente Artículo.

3. El tribunal Arbitral se constituirá de la siguiente manera: Dentro de los dos meses después del momento en el cual se reciba la solicitud de constitución del tribunal arbitral, cada una de las Partes nombrará un miembro. Los dos miembros deberán seguidamente seleccionar a un nacional de un tercer Estado que tendrá la función de Presidente. El Presidente deberá ser nombrado dentro de los tres meses a partir de la fecha de nombramiento de los otros dos miembros.

4. Si en los plazos fijados en el párrafo 3 del presente Artículo, una de las Partes no hubiese nombrado a su representante, cada una de las Partes Contratantes podrá, en ausencia de otros acuerdos, enviar una solicitud al Presidente de la Corte Internacional de Justicia para hacer efectivo el nombramiento. En el caso de que él sea nacional de una de las Partes Contratantes o que no le sea posible realizar tal función, se solicitará al Vice Presidente de la Corte que efectúe el nombramiento. En el caso de que el Vice Presidente sea nacional de una de las Partes Contratantes o que no le sea posible realizar tal función, el miembro de la Corte Internacional de Justicia que le sigue en el orden de precedencia y que no sea nacional de ninguna de las Partes Contratantes, será invitado a efectuar el nombramiento.

5. El Tribunal Arbitral decidirá por mayoría de votos y sus decisiones tendrán carácter vinculante. Cada una de las Partes Contratantes deberá pagar los gastos de su propio representante y los de su representación en el proceso. Los gastos para el Presidente y los otros gastos estarán a cargo de las dos Partes Contratantes en partes iguales. El Tribunal Arbitral establecerá su propio reglamento.

Artículo 11 Relaciones entre Gobiernos

Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán independientemente del hecho que entre las Partes Contratantes existan o no relaciones diplomáticas o consulares.

Artículo 12 Aplicación de otras normas

1. En caso de que una cuestión está regulada por el presente Acuerdo como también por otro Acuerdo Internacional por el cual participen los dos Estados Contratantes, o por el Derecho Internacional General, se aplicarán a las mismas Partes Contratantes y a sus inversionistas las normas que sean en su caso más favorables.

2. En el caso de que una Parte Contratante, en conformidad a leyes, reglamentos, disposiciones o contratos específicos, haya adoptado para los inversionistas de la otra Parte Contratante normas más propicias de las previstas por el presente Acuerdo, se reservará a los mismos el tratamiento más favorable.

Artículo 13 Ambito de Aplicación del Acuerdo

1. El presente Acuerdo se aplicará a las inversiones ya efectuadas o que se efectúen por inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte y que, conforme a la legislación aplicable al momento que el presente Acuerdo entre en vigor, estén registrados por ésta como inversión extranjera.

2. En todo caso, no se aplicará a las controversias ya iniciadas o resueltas con anterioridad a su entrada en vigor ni a las reclamaciones pendientes o surgidas antes de tal fecha, ni tampoco por hechos acaecidos con anterioridad a su entrada en vigencia ni por la mera permanencia de tales situaciones preexistentes.

Artículo 14 Entrada en Vigencia

El presente Acuerdo entrará en vigor en la última fecha en la cual cada una de las Partes Contratantes haya notificado a la otra que sus requisitos constitucionales para la entrada en vigencia del presente Acuerdo se hayan cumplido.

Artículo 15 Duración y Vencimiento

1. El presente Acuerdo tendrá vigencia por un período de diez años, a partir de la fecha de cumplimiento de los procedimientos de notificación del Artículo 14, y será extendido tácitamente por períodos sucesivos de cinco años, a no ser que una de las dos Partes lo denuncie por escrito un año antes de la fecha de su respectivo vencimiento.

2. En lo que se refiere a las inversiones realizadas anteriormente a las fechas de vencimiento, a que se refiere el párrafo precedente, las disposiciones de los Artículos 1 al 13 quedarán en vigor por otros cinco años, a partir de las fechas antedichas.

De lo cual se da fé que los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en dos ejemplares, en Santiago, el 8 de marzo de 1993, en idioma español y en idioma italiano, haciendo fé igualmente ambos textos.

Protocolo

Con la firma del Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Italiana, sobre Promoción y Protección de Inversiones, se han asimismo acordado las cláusulas siguientes, que forman parte integrante de dicho Acuerdo.

1. Con referencia al Acuerdo en su totalidad:

En los textos originales en lengua italiana y en lengua española del Acuerdo, las palabras "cittadinanza" e "cittadino" corresponden a "nacionalidad" y "nacional".

2. En relación al Artículo 3:

Cada una de las Partes Contratantes regulará, según sus leyes y reglamentos en los más favorablemente posible, los problemas relativos a la entrada, la estadía, el trabajo y los demás traslados en su territorio de los nacionales de la otra Parte Contratante y de sus familias que realicen actividades conectadas a las inversiones en el espíritu del presente Acuerdo.

3. En relación al Artículo 8 :

a) Sin perjuicio de lo establecido en los Artículos 6 párrafo 1 letra a) y 8, la República de Chile mantiene actualmente un plazo legal, únicamente para la repatriación de capital, el que en ningún caso podrá ser superior a tres años contado desde su fecha de internación.

b) Mientras continúe en vigor el Programa chileno para la conversión de la deuda externa, la República de Chile otorgará el derecho de repatriación de las inversiones realizadas por inversionistas italianos en el marco de dicho Programa, una vez transcurridos diez años desde su internación, así como la transferencia de las utilidades después de transcurridos cuatro años. Las utilidades de los primeros cuatro años serán transferibles a partir del quinto año, en cuotas anuales del 25%, respectivamente.

c) La República de Chile, en conformidad a las normas de este Convenio, se compromete a extender en beneficio de los inversionistas de la República Italiana, cualquier eliminación o disminución de los referidos plazos, que puedan ser legalmente adoptados en el marco de la política de libertad económica y de promoción de la inversión extranjera en Chile.

d) Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, en caso alguno un inversionista italiano será tratado menos favorablemente en asuntos de transferencia que cualquier inversionista de un tercer Estado.

De lo cual se da fé que los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en dos ejemplares, en Santiago, el 8 de marzo de 1993, en idioma español y en idioma italiano, haciendo fe igualmente ambos textos.